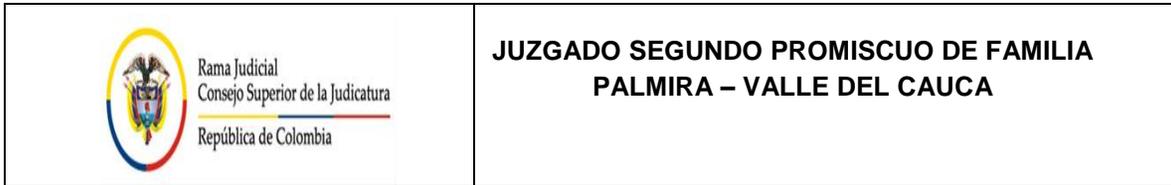


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira 15 de diciembre de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Yesica Estefanía Rosero López, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos del causante Winer Ramírez Sepúlveda, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 C.G.P., por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)** e indicarse si ya se inició el trámite liquidatorio de la sucesión.

2.- Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 10 del art. 82 ibidem, con relación a los correos electrónicos del demandante, demandado y apoderada.

3.- No se establecen las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C. G. del P).

4.- se debe aportar legible el registro civil de nacimiento de la menor de edad, Samara Ramírez Rosero.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a Edgar Marino Zemanate, a la abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 76216813 y Tarjeta Profesional No. 120.935 del Consejo Superior de la Judicatura. Solo para efectos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 16 de diciembre de 2020

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR